

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en el auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00289-00  
ACCIONANTE: WELKEDYS ANTONIO GENES TARRIFA  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el demandante señor WELKEDYS ANTONIO GENES TARRIFA, identificado con la C.C. No. 73.241.417, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", entidad pública, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor WELKEDYS ANTONIO GENES TARRIFA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0018623 de 10 de abril de 2017, mediante el cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro; y la nulidad del Oficio No. 0030696 de 5 de junio de 2017, mediante el cual se le negó por improcedente los recursos de reposición y apelación presentados contra el Oficio No. 0018623. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara,

situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 4 de mayo de 2018, estando dentro del término legal.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 58 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2018<sup>1</sup>, el cual fue notificado en el estado No. 042 de 26 de abril de 2018<sup>2</sup>, y por correo electrónico ese mismo día<sup>3</sup>, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 4 de mayo de 2018<sup>4</sup>, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0018623 de 10 de abril de 2017, mediante el cual se le negó al accionante el reajuste de la asignación de retiro; y la nulidad del Oficio No. 0030696 de 5 de junio de 2017, mediante el cual se le negó por improcedente los recursos de reposición y apelación presentados contra el Oficio No. 0018623. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre, así como por la cuantía,

---

<sup>1</sup> Folios 42-44

<sup>2</sup> Reverso folio 44

<sup>3</sup> Folios 45-46

<sup>4</sup> Folios 47-58

puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*, pese a lo anterior, la parte accionante interpuso los recurso de reposición y apelación contra el Oficio No. 0018623 de 10 de abril de 2017, pronunciándose la entidad demandada mediante el Oficio No. 0030696 de 5 de junio de 2017, en el cual manifiesta que estos no eran procedentes, puesto que el Oficio No. 0018623 no contenía una decisión sino una "mera" información. Por lo que se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 30 de agosto de 2017 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 4 de octubre de 2017.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, y poder debidamente conferido a la apoderada judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez